



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2022-00425-00
<b>DEMANDANTE</b>	John Jairo Zuluaga Montes
<b>DEMANDADO</b>	Elsa Paulina Galeano Vásquez

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

En providencia proferida en el trámite de éste proceso ejecutivo, el 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de Elsa Paulina Galeano Vásquez, y a favor de John Jairo Zuluaga Montes, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

**CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia

de la obligación contraída por Elsa Paulina Galeano Vásquez con John Jairo Zuluaga Montes; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas, específicamente que proviene deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra este, y que el embargo del bien gravado con hipoteca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-227283, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 31 de octubre de 2022.

Con relación a la condena en costas, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **John Jairo Zuluaga Montes**, y en contra de **Elsa Paulina Galeano Vásquez**, en los términos del mandamiento de pago librado el 31 de octubre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

**SEGUNDO: DISPONER** que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** a **Elsa Paulina Galeano Vásquez**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 29 de marzo de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 013

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaría